



E.3.3. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Hecho Imponible

ARTICULO 1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente Licencia Urbanística, se haya obtenido o no, dicha Licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento¹.

Exenciones

ARTICULO 2.- Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos Pasivos

ARTICULO 3.-

- 3.1 Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tiene la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 3.2 Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas² o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo

ARTICULO 4.-

- 4.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, sin que se incluya dentro del coste el beneficio industrial del empresario.
- 4.2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 4.3. El tipo de gravamen será el 3,40 %.

¹ Añadido según RDL 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios

² Añadido según RDL 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios

- 4.4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente Licencia o presentado la declaración responsable o la comunicación previa³.
- 4.5. A efectos de la liquidación y de la determinación de la base imponible, la fijación del coste real y efectivo del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras vendrá dado por los costes de referencia de la edificación en los municipios de Madrid publicados por la Comunidad de Madrid, Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con las siguientes salvedades:
- Excluyendo el porcentaje correspondiente al impuesto sobre el valor añadido.
 - Aplicando el coeficiente del 1,4 sobre el coste reseñado a efectos de ajustar dicho coste al término municipal de acuerdo con lo informado por la Comisión de Urbanismo.

Gestión

ARTICULO 5.-

- 5.1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de impuesto, practicándose una liquidación inicial, de la que deberá abonar el 50% al presentar la solicitud de licencia. Cuando el importe de la liquidación inicial sea inferior a 30€ se deberá abonar el total de la misma.
- 5.2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Beneficios Fiscales

ARTICULO 5 BIS: BONIFICACIONES.-

1. Se establecen sobre la cuota del impuesto las siguientes bonificaciones:
- a) Una bonificación desde hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.
 - b) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.
Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación es obligatorio para las nuevas construcciones la instalación de sistemas de captación de energía solar o cualquier otro sistema que aproveche fuentes de energía renovables que aporten energía para su utilización en la propia edificación, para el cálculo de dicho porcentaje se considerará no bonificable la instalación que suponga el aporte mínimo exigido por el Código Técnico y bonificable con el 50 por 100 toda instalación que cubra el 100 por 100 de las necesidades energéticas para calentamiento de agua caliente sanitaria del edificio. Los valores intermedios se calcularán por interpolación entre ambos. Dicha bonificación tendrá que ser solicitada con ocasión de la solicitud de la licencia y acreditada en el proyecto técnico presentado y verificado por los Servicios Técnicos Municipales quienes, a la vista del citado proyecto, establecerán el porcentaje de bonificación aplicable.

³ Añadido según RDL 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios



- c) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- d) Una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se entenderá que la construcción favorece las condiciones de acceso y habitabilidad cuando exceda considerablemente los parámetros obligatorios de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de la Comunidad de Madrid. Dicha bonificación tendrá que ser solicitada con ocasión de la solicitud de la licencia y acreditada en el proyecto técnico presentado y verificado por los Servicios Técnicos municipales e informada favorablemente por la comisión informativa de Urbanismo. En todo caso, en los supuestos de edificación de viviendas se entenderá que favorece las condiciones de acceso y habitabilidad cuando se cumplan los parámetros de reserva de viviendas para personas con movilidad reducida contenida en dicha Ley para las viviendas de promoción pública.
- e) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de adaptación de las existentes que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se entenderá que la construcción favorece las condiciones de acceso y habitabilidad cuando cumpla los parámetros obligatorios de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de la Comunidad de Madrid.

2. En caso de incurrir varias causas de bonificación sólo se aplicará aquella más favorable para el sujeto pasivo.

Inspección y Recaudación

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones Sanciones

ARTICULO 7.- En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 17 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 310, con fecha 30 de diciembre de 1989.

La presente Ordenanza fue modificada:

- Año 2002: en el Pleno de 08 de octubre de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 247, con fecha 17 de octubre de 2002.
- Año 2003: en el Pleno de 27 de octubre de 2003 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 264, con fecha 05 de noviembre de 2003.
- Año 2004: en el Pleno de 25 de octubre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 274, con fecha 17 de noviembre de 2004.
- Año 2005: en el Pleno de 31 de octubre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 265, con fecha 07 de noviembre de 2005.
- Año 2006: en el Pleno de 30 de octubre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 276, con fecha 20 de noviembre de 2006.
- Año 2007: en el Pleno de 05 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, de 12 de noviembre de 2007.
- Año 2008: en el Pleno de 29 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 263, con fecha 4 de noviembre de 2008.
- Año 2010: en el Pleno de 12 de noviembre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 280, con fecha 23 de noviembre de 2010.
- Año 2012: en el Pleno de 29 de octubre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 271, con fecha 13 de noviembre de 2012. Aprobación definitiva por Decreto 566/2012, con fecha 26 de diciembre de 2012.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el BOCM y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.